



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-136/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-136/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
TENAHUA APANGO.

DENUNCIADO: RAÚL TOMÁS JUÁREZ
CONTRERAS Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Raúl Tomas Juárez Contreras y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Glosario

Denunciado	Raúl Tomás Juárez Contreras.
Denunciante	Alejandro Tenahua Apango.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PANALT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Go1ThJK29C4UZFOwAW9ob64nEg



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 11 de mayo, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 23 de mayo, se radicó el escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/189/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 22 de julio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número **CQD/PE/PM/CG/140/2021**, y se ordenó notificar al Denunciante y emplazar a los Denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 6 de agosto, a las 12:30 horas.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 6 de agosto a las 12:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley, sin la comparecencia de la Denunciante, y con la comparecencia del denunciado.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 6 de agosto, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de 6 de agosto del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado; y, b)**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-136/2021

el expediente número **CQD/PE/PM/CG/140/2021**, radicado por la referida comisión.

6. **Turno a ponencia y radicación.** El 9 de agosto de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-136/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 29 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b fracción III, y 19 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 166 párrafo primero, 167, 168, 169, 347 fracción VII y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos de campaña a favor de una persona que en ese momento no había obtenido el registro como candidato por parte del ITE.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la



cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Impresión de 17 capturas de pantalla en color de la red social Facebook.

1.2 Copia simple de nombramiento de Alejandro Tenahua Apango.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Acta de certificación de hechos de fecha 24 de mayo, levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.

3.2 Oficio original ITE-DOECyEC-1/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica².

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de denuncia se afirma en esencia que Raúl Tomás Juárez Contreras “el pollo” realizó actos anticipados de campaña desde

¹ Documentos que hace prueba plena conforme a los numerales 30 a 39 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

² Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-136/2021

el 21 de abril de 2021, ostentándose como aspirante a la presidencia municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, por el partido Nueva Alianza Tlaxcala, mediante diversas publicaciones en la red social Facebook, desde el perfil del denunciado en donde se observa su presencia en diversa reuniones con ciudadanos del municipio en mención, así como su presencia en diversos actos proselitistas.

El Denunciante también afirma que el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor.

Defensas

Raúl Tomas Juárez Contreras, en su carácter de denunciado, mediante escrito de alegatos³, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que el denunciante pretende acreditar los hechos que denuncia, mediante la inserción de imágenes de la red social Facebook, sin ningún otro medio de prueba, además de que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al ingresar a las ligas referidas no encontró contenido alguno.

³ La Ley Electoral Local establece que:

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al Denunciante y al Denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al Denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

[...]



2. Por lo que al no existir elementos de convicción suficientes para acreditar la imputación, no se puede tener por acreditadas dichas infracciones

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de *actos anticipados de campaña*.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, pues del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

En ese sentido, tampoco se actualiza la infracción por la falta al deber de cuidado atribuida al partido Nueva Alianza Tlaxcala.

III. Demostración.

III.1 Inexistencia de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 13 de mayo, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar que, al ingresar a las ligas electrónicas proporcionadas por el Denunciante, verificó que las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia no se encuentra el contenido propagandístico con las características denunciadas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-136/2021

Tal como se aprecia a continuación:

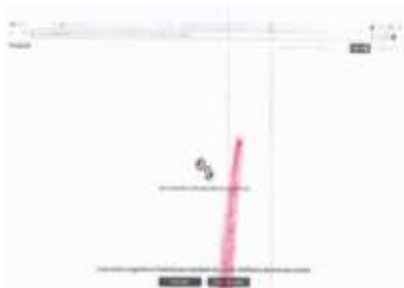
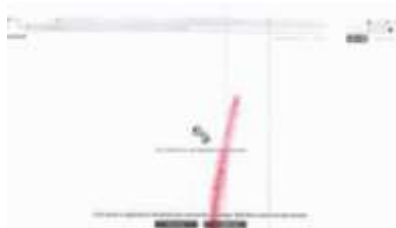
Captura de pantalla 1, 2, 6, 9 y 12

La UTCE certificó que, *al ingresar a la liga de acceso a internet, se trata de un perfil privado o bien de un grupo cerrado.*

Go1ThJK29C4UZFOwAW9ob64nEg

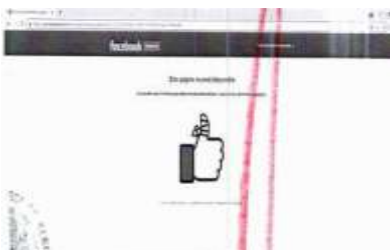


Captura de pantalla 3, 4, 5, 8, 11, 13 y 14



La UTCE certificó que, aparece la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

Captura de pantalla 7



La UTCE certificó que, se observa la siguiente leyenda *“Esta página no está disponible Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado la página”*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Captura de pantalla 10



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso proporcionada, se trata de la página *Imaginario social.com*, en la cual se señala “404: Página no encontrada parece que no se encontró nada en esta ubicación. ¿Tal vez probar un búsqueda o uno de los enlaces de abajo?”

Al respecto, es necesario señalar que el Denunciado en ningún momento manifestó de manera expresa ser el titular del perfil de la red social *Facebook* en el cual se encuentran alojadas las publicaciones descritas. Asimismo, no hay prueba alguna que acredite que dicho perfil sea suyo, en consecuencia, no existen hechos que actualicen los actos anticipados de campaña

III.2 Inexistencia de las infracciones denunciadas.

Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de las capturas de pantalla denunciadas, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que los hechos constituyan actos anticipados de campaña, debe desestimarse la pretensión del denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos de la infracción denunciada, toda vez que al certificarse por la autoridad instructora, la inexistencia de las capturas de pantalla denunciadas, esto tendría como resultado el que no se acreditara ninguno de los elementos.

En consecuencia, con la falta de acreditación de los elementos de la infracción, como en el caso acontece, no procede acceder a la pretensión del Denunciante.



IV. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político Nueva Alianza Tlaxcala (*Culpa In Vigilando*). Al no acreditarse la existencia de la infracción señalada, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido denunciado, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión, al deber de cuidado, atribuida al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante; por oficio al ITE, así como al partido Nueva Alianza Tlaxcala; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

